

Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación



TOF
Tribunal Oral 2

18000020025337

Zona

Fecha de emisión de la Cédula: 09/agosto/2018

Sr/a: RIVERA DOMINGO ALEJANDRO, FINN SANTIAGO,
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL N°5 ANTE TRIBUNALES
ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL
FEDERAL, DR. ABEL CORDOBA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20265514139

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2 - sito en COMODORO PY 2002 6° PISO

18000020025337

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 9267 / 2012 caratulado:

**Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: RIVERA, DOMINGO ALEJANDRO SINFRACCION ART. 145 BIS
1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842) Y INFRACCION ART. 145 TER 1° PARRAFO
(SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842)**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

T.O.C.F. nro. 2, causa nro. 2814

"~~REVERA, DOMINGO~~ s/ inf.

arts. 140, 145 bis inciso 1, 2 y 3, 145

ter del C.P. y 117 y 119 de la ley

25.871"

Registro de sentencias nro.

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 2018, en mi carácter de Juez de Cámara integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Tomás Santiago Cisneros, y de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307) es que vengo a dictar sentencia en la causa nro. **2814** del registro del Tribunal, donde resulta parte imputada ~~DOMINGO ALBERTO REVERA~~ -de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad nro. ~~2018080816~~, nacido el día ~~16 de agosto de 1966~~ en ~~La Paz~~, ~~Estado Plurinacional de Bolivia~~ asistido en este proceso por el Sr. Defensor Oficial *ad hoc* Dr. Luis Alonso Martínez.

Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Abel Córdoba, titular de la Fiscalía General nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

RESULTA:



momento tenía 15 años), [REDACTED] (que en ese momento tenía 17 años), [REDACTED] ~~América~~ ~~Villa~~ (que en ese momento tenía 16 años), [REDACTED] ~~ni~~ (que en ese momento tenía 16 años) e [REDACTED] (que en ese momento tenía 16 años), todo ellos de nacionalidad boliviana, abusándose de la necesidad e inexperiencia de los nombrados y con el fin de procurarse un beneficio económico en forma directa, al habérselos empleado irregularmente en el taller textil sito en [REDACTED] CABA. En esta conducta también participaron, al menos, [REDACTED] y [REDACTED] ~~Chorro~~ [REDACTED]

Sobre la base de las probanzas aunadas al sumario, el Sr. Fiscal encuadró el hecho recientemente descripto como constitutivo del delito de "trata de personas mayores de edad (art. 145 bis CP conforme redacción Ley 26.364), agravado por haber sido cometido por una pluralidad de personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas (incisos 2do. y 3ro.), en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (140 CP) y con el delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros con el fin de obtener directamente un beneficio y abusándose de la necesidad e inexperiencia de las víctimas (arts. 117 y 119 Ley 25.871); los cuales a su vez, concursan de manera real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años (art. 145 ter CP conforme redacción Ley 26.364), agravado por haber mediado engaño,

Fecha de firma: 08/08/2018

Acta en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(an)te mi) por: TOMÁS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31120668#211428695#20180808144933590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

fraude o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por una pluralidad de personas organizadas y por la pluralidad de víctimas (incs. 1ro., 3ro. y 4to.), en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (art. 140 CP) y con el delito de promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros, con el fin de obtener directamente un beneficio y abusándose de la necesidad e inesperienza de las víctimas (arts. 117 y 119 Ley 25.871)".

II.- En la etapa instructoria se invitó al encausado a formular su descargo de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, a fojas 133/9 y 148/54 obran las actas labradas en consecuencia, las que dan cuenta que en dichas oportunidades Rivera hizo uso de su derecho de raigambre constitucional de negarse a declarar.

III.- A fojas 270/2 luce agregada el acta de acuerdo, mediante la cual se ilustra la celebración de la audiencia de juicio abreviado prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, el Sr. Fiscal exteriorizó su discrepancia con su par de la anterior instancia en orden a la participación que le cupo en los eventos bajo estudio, dada su intervención que consideró de menor intensidad. Lo propio hizo respecto del agravante que estipula el inciso 1° del artículo 145 ter -según redacción 26.364- y



el artículo 119 de la ley 25.871, pues consideró que en autos no existen elementos de juicio que le permitan sostener fundadamente la situación de engaño, fraude, violencia o amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre los damnificados, en base a los argumentos de hecho y derecho que minuciosamente volcó en el acuerdo de mención.

En prieta síntesis, en cuanto al primero de las modificaciones propuestas, argumentó que “el Tribunal tuvo por suficientemente probado que [REDACTED], tenía el dominio real sobre los dos talleres clandestinos allanados, asumiendo la responsabilidad y la dirección que ejerció sobre las personas y las actividades que allí se desarrollaban”, tanto en lo que atañe a los sucesos cuyas víctimas superan la mayoría de edad como los que no.

Que, además, de las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] y de [REDACTED] no surge que [REDACTED] tuviera un rol determinante en el delito achacado, por lo que, “se puede inferir que el aporte del causante ha sido circunstancial y por lo tanto no esencial para el perfeccionamiento del delito achacado, ya que se puede advertir claramente, por los dichos de la mayoría de las víctimas, quienes reconocieron como el dueño y/o patrón a [REDACTED].”

Fecha de firma: 08/08/2018

Año en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31120668#21428699#20180808144933590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

En tales condiciones, consideró que el análisis conjunto de las circunstancias descriptas con el resto del plexo probatorio lo condujo a atribuirle a **[REDACTED]** una participación de cómplice secundario, como así también, a descartar los agravantes contemplados en el inciso 1° del art. 145 ter –según redacción ley 26.364- y art. 119 de la ley 25.871.

Asimismo, y a los fines de solicitar la pena, valoró como aspectos atenuantes su bajo nivel de instrucción al no haber culminado sus estudios primarios (ver socio-ambiental obrante a fs. 35/7 del legajo de personalidad) y su ausencia de antecedentes penales condenatorios (ver fs. 249/50).

En definitiva, requirió que se condene a **[REDACTED]** a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y las costas del presente proceso, por considerarlo responsable del delito de trata de personas mayores de edad, habiendo sido cometido por una pluralidad de personas en forma organizada y siendo más de tres víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros con el fin de obtener directamente un beneficio; los cuales a su vez concursan de manera real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, agravado por ser padre de una víctima, por haber sido cometido por una pluralidad de personas organizadas y por la multiplicidad de víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o



facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros, con el fin de obtener directamente un beneficio; todos ellos en calidad de cómplice secundario (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 140, 145 bis incs. 2° y 3° -según redacción ley 26.364-, 145 ter incs. 2°, 3° y 4° -según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871).

En la misma oportunidad el encausado, asistido por su letrado defensor, en forma personal y por sí manifestó reconocer la existencia de los hechos materia de juicio, su participación en él y prestó consentimiento con la calificación escogida y el consecuente pedido de pena.

IV.- Habiendo tomado conocimiento *de visu* del acusado (ver acta de fs. 275), quien sostuvo no tener nada que manifestar y llamado autos para dictar sentencia (ver decreto de fs. 277), es que procedo a valorar, en base a lo hasta aquí expuesto, el cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, habré de analizar la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que dicho instrumento satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que el procesado ha admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto el hecho que se le imputara en el requerimiento de elevación a juicio citado en el exordio, y que la

Fecha de firma: 08/08/2018

Acta en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#3112066#21428695#20180808144933590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

pena pactada se encuentra dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual es que corresponde su debido tratamiento.

II.- Por eso mismo, entrando a estudiar el hecho acaecido en autos, y siempre según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo suficientemente acreditado que [REDACTED] participó de una forma no esencial en la captura de [REDACTED] (hijo del nombrado, en ese momento de 16 años) y [REDACTED] (en ese momento de 15 años) y [REDACTED] trasladándolos desde Bolivia hasta la ciudad Autónoma de Buenos Aires con fines de explotación laboral y en el acogimiento de las víctimas en el taller textil clandestino, sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad.

Asimismo, tengo por cierto que también prestó una colaboración accesoria en el acogimiento de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (todos mayores de edad) y [REDACTED] (en ese momento de 16 años), [REDACTED] (quien en ese período tenía 16 años) e [REDACTED] a esa fecha de 16 años de edad), en el taller textil clandestino antes mencionado, con fines de explotación laboral.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de este decisorio), que se complementan con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su respectiva intervención en él, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado y ratificado en la audiencia respectiva.

IV.- El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en esta etapa del proceso consideró que el hecho previamente descripto debía ser calificado como constitutivo del delito de trata de personas mayores de edad agravado por haber sido cometido por una pluralidad de personas en forma organizada y por resultar más de tres víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros con el fin de obtener directamente un beneficio; los cuales a su vez concursan de manera real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, agravado por ser padre de una víctima, por haber sido cometido por una pluralidad de personas organizadas y por la multiplicidad de víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros, con el fin de obtener directamente un beneficio; todos ellos en calidad de partícipe secundario (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55 140, 145 bis incs. 2° y 3° -según



redacción ley 26.364-, 145 ter incs. 2°, 3° y 4° -según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871).

Ahora bien, tal como consta en el acta de fojas 270/2, esa tipificación mereció la adhesión de la defensa y el imputado -a quien, por otra parte, se le dieron amplios detalles sobre tal extremo y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia con el suscripto.

En este punto, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que la calificación escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra acabadamente fundada. Destaco en tal sentido que el Dr. Abel Córdoba ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su par de la anterior instancia fundó la existencia de la figura agravada estipulada en el inciso 1° del artículo 145 ter -según ley 26.364- y artículo 119 de la ley 25.871 oportunamente asignada al evento pesquisado, y exteriorizó en forma razonada los motivos por los cuales tales elementos no resultaban suficientes para alcanzar el grado de certeza que esta etapa procesal exige para mantener tal encuadre normativo.

De esta forma, considero que la calificación acordada para el caso de autos, según las constancias arriadas a la investigación valoradas a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5° del CPPN) y a la luz del

Fecha de jma: 08/08/2018

Acta en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ame m) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#31120668#211428695#20180808144933590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

contradictorio que rige esta etapa del proceso, corresponde que sea homologada.

V.- No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por el encartado [REDACTED]

VI.- Previo a introducirme a analizar el monto de la pena seleccionado para el evento pesquisado en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código ritual, esto es, que no se podrá imponer -en caso de aceptarse la solicitud-, una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Es así que, en la medida que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal legislada para las figuras en trato y que no se advierte en la individualización acordada algún error, arbitrariedad o desproporción, considero que debe ser aceptada la solicitud efectuada por las partes.

A su vez, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al imputado (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- Por otra parte, corresponde que me expida acerca de los efectos secuestrados en la presente causa. Teniendo en consideración que únicamente se cuenta con elementos de



carácter personal del encausado, es que corresponde proceder a su devolución por Secretaría.

VIII.- Por último, en los términos previstos en el artículo 12 in fine de la ley 27372, cítese a las víctimas para que concurran ante estos estrados, dentro del tercer día de notificadas, a los efectos de consultarles si desean ser informadas de los planteos enumerados en el articulado citado durante la etapa de ejecución de la pena.

Por todo lo expuesto, es que;

RESUELVO:

I.- **CONDENAR** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo participe secundario de los delitos de trata de personas mayores de edad, agravado por haber sido cometido por una pluralidad de personas en forma organizada y por resultar más de tres víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o facilitación de la permanencia ilegal en la República Argentina de extranjeros con el fin de obtener directamente un beneficio; los cuales a su vez concursan de manera real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, agravado por ser padre de una víctima, por haber sido cometido por una pluralidad de personas organizadas y por la multiplicidad de víctimas, en concurso ideal con los delitos de reducción a la servidumbre y promoción o

Fecha de firma: 08/08/2018

Acta en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#3112066#21428695#20180808144933590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 9267/2012/TO2

facilitación de la permanencia ilegal en la república Argentina de extranjeros, con el fin de obtener directamente un beneficio (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55 140, 145 bis incs. 2° y 3° -según redacción ley 26.364-, 145 ter incs. 2°, 3° y 4° -según redacción ley 26.364- del C.P. y art. 117 de la ley 25.871).

II.- **DEVOLVER**, firme que sea la presente, los efectos personales que fueran oportunamente secuestrados en el marco de la presente causa.

III.- **NOTIFICAR** a la víctimas en forma personal que deberán, dentro del tercer día de notificadas, comparecer antes estos estrados, a los efectos de consultarles si desean ser informadas de los planteos enumerados en el artículo 12 de la ley 27.372, durante la etapa de ejecución de la pena.

IV.- **NOTIFÍQUESE** a las partes; al Sr. Fiscal de Juicio y al Sr. Defensor mediante cédula electrónica y al imputado en forma personal, para lo cual deberá librarse correo electrónico a la unidad carcelaria que corresponda junto con copia del presente resolutorio.

Regístrese, practíquese el cómputo de detención y pena, háganse las comunicaciones de estilo, fórmese el correspondiente Legajo de Ejecución Penal y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.



Ante mí:

TOMAS SANTIAGO CISNEROS
SECRETARIO DE JUZGADO

En del mismo se libraron dos (2) cédulas electrónicas. **Conste.**

Fecha de firma: 08/08/2018

Alla en sistema: 09/08/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE JUZGADO



#3112066#21428695#2018080814933590